

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: 11001-33-35-007-2015-00783-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANICETO RINCÓN RORÍGUEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la prueba recaudada** presentada por: **la Administradora Colombiana de Pensiones y la Fiscalía General de la Nación**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

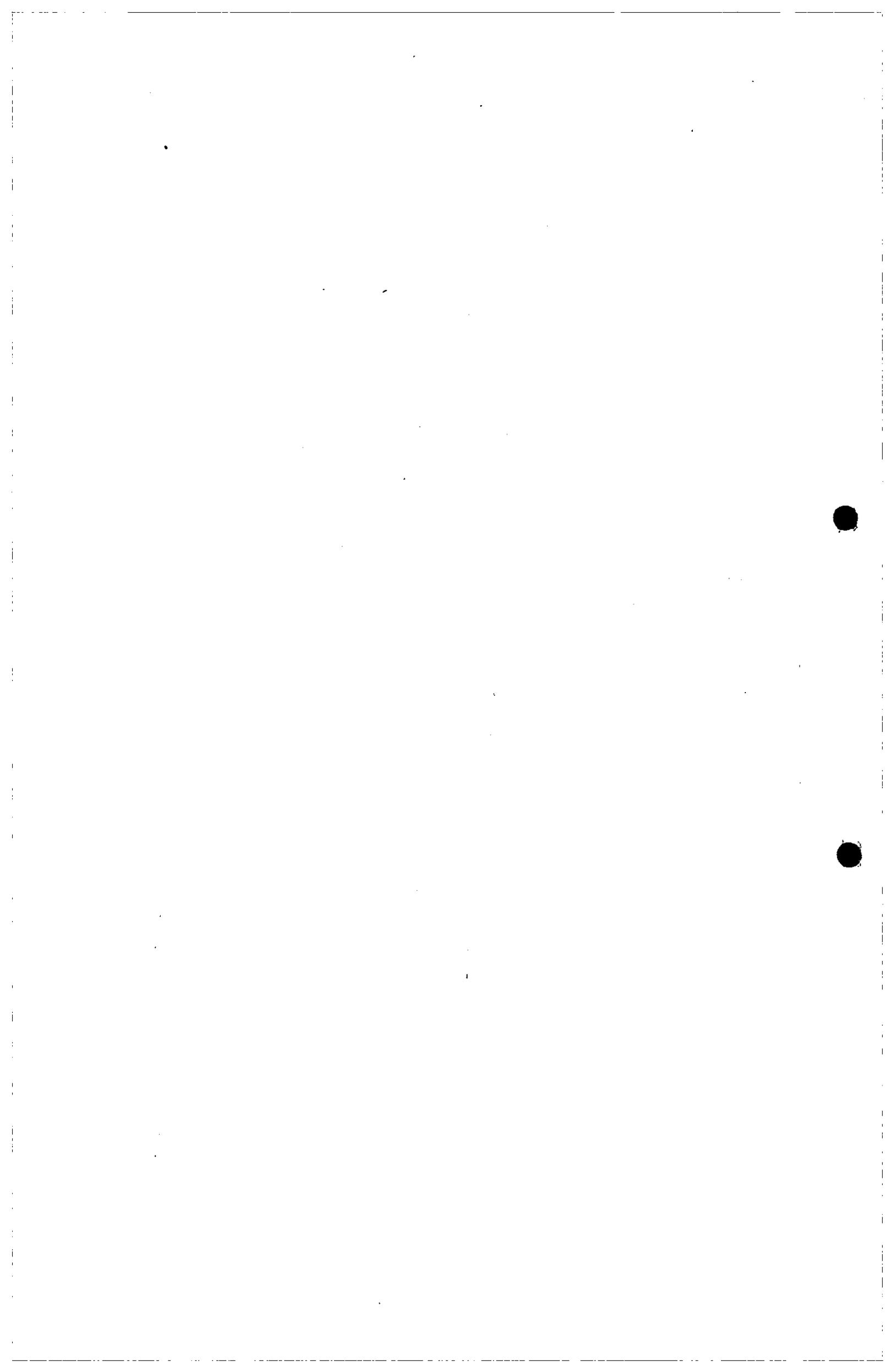
DÍA DE FIJACIÓN: 18 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 19 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 23 DE FEBRERO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.



245

hoy 27/10-2020

OJG

RV: Prueba documental - 11001333500720150078301

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 16:02

Para: Marisol Romero Soriano <mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: paola guevara <pguevara.conciliatus@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 14:27

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Prueba documental - 11001333500720150078301

Cordial saludo,

En calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allego las documentales requeridas por Honorable el despacho en auto de fecha 14 de octubre de 2020, para los fines pertinentes; dentro del proceso bajo el radicado No. 11001333500720150078301 – demandante ANICETO RINCON RODRIGUEZ - M.P. Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

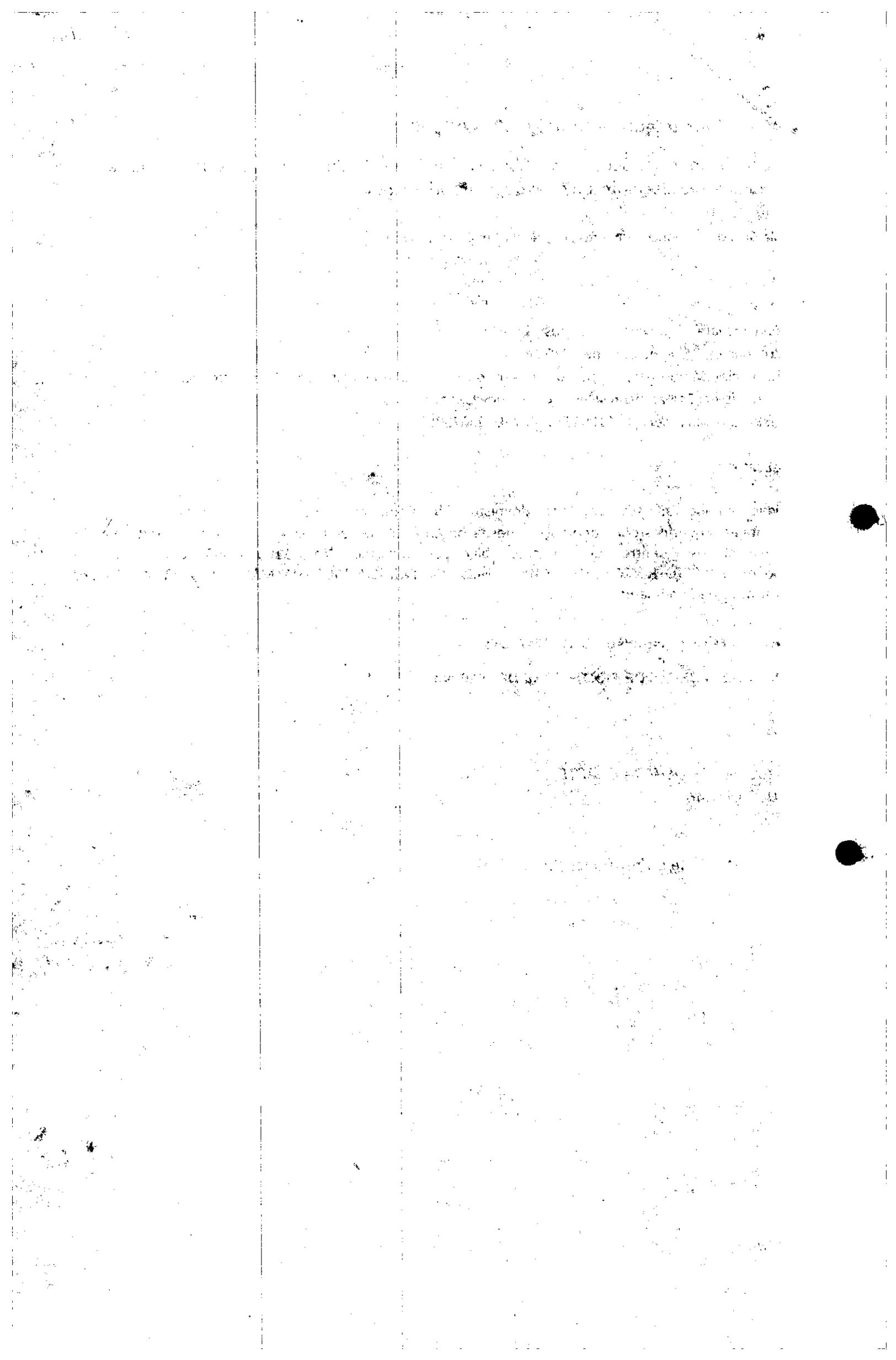
 expediente administrativo CC-17157178.zip

 GNR 262364 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016.pdf

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C 1.031.153.546
T.P. 287.149

Abogada Externa de Colpensiones (CONCILIATUS)

Tiene antecedentes
foca comprimirlos



249



Radicado No. 20203100026261
Oficio No. DAP-30110-
10/12/2020
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora
DEICY JOHANNA IMBACHI
Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Secretaria Sección Segunda - Subsección E y F
Carrera 57 Nro. 43-91 Primer Piso –
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: FACTORES SALARIALES ANICETO RINCON RODRIGUEZ
No. Oficio: SE 374
Expediente: 110013335007201500783 01
Magistrado: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO- Sección E

Respetada doctora Deisy Johanna:

En atención al oficio de la referencia, allegado a este Departamento el 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Secretaria Sección Segunda - Subsección E Y F, solicita el certificado de los factores salariales devengados por el señor **ANICETO RINCON RODRIGUEZ** identificado con la c.c. no. 17.157.178, en el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2004, se remite dicha documentación, la cual fue aportada por la Subdirección Regional de Apoyo Central.

Cordialmente,

JOSÈ IGNACIO ANGULO MURILLO
Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal(A)
Anexo (s): Lo anunciado
Proyectó: Ximena Urriago Gómez
Revisó: Miguel Maurício Torres Baquero

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24 N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C CÓDIGO
POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5 702000 Ext. 11100
www.fiscalia.gov.co



Prueba documental - 11001333500720150078301

252

paola guevara <pguevara.conciliatus@gmail.com>

Jue 14/01/2021 16:14

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

GNR 262364 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016..pdf;

Cordial saludo,

En calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allego las documentales requeridas por Honorable el despacho en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, para los fines pertinentes; dentro del proceso bajo el radicado No. 11001333500720150078301 – demandante ANICETO RINCON RODRIGUEZ - M.P. Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, y de manera comedida solicito acuse de recibido.

Quedo atenta a sus comentarios,

CC-17157178.zip

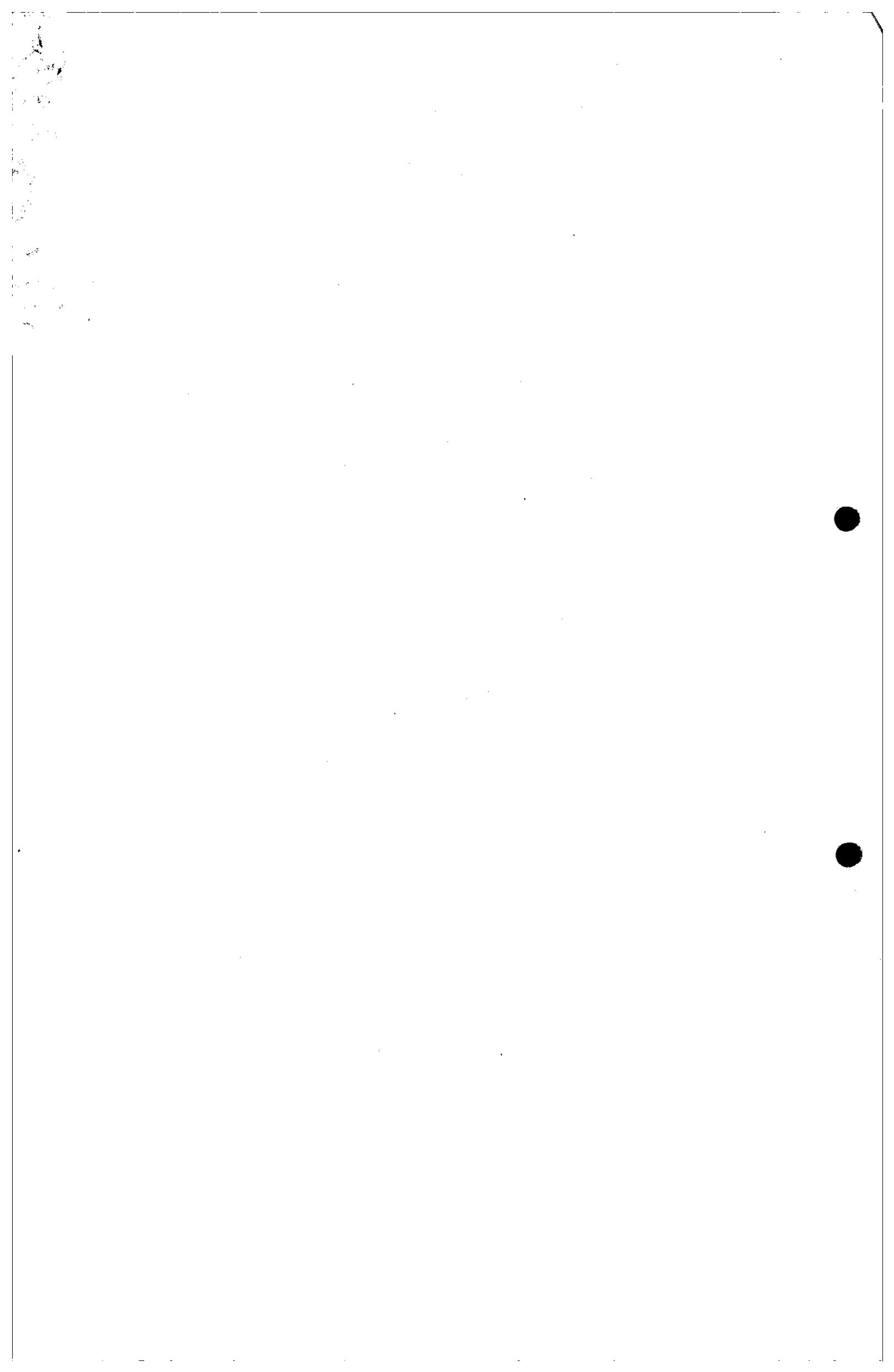
--

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE

C.C 1.031.153.546

T.P. 287.149

Abogada Externa de Colpensiones (CONCILIATUS)



253

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_10261074_9-2014_25 **GNR 262364**
05 SEP 2016

Por la cual se estudia el expediente pensional y se declara ~~impugnada~~ temporal de cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, dentro del proceso judicial No. 2009-00231

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 07992 de fecha 20 de abril de 2004, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez al señor **RINCON RODRIGUEZ ANICETO**, identificado(a) con CC No. 17, 157,178, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2000 en cuantía inicial de 1.133.013 pesos.

Que mediante comunicación externa No. 2014_2590966 de fecha 01 de abril de 2014, esta entidad tuvo conocimiento del fallo judicial proferido el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, dentro del proceso judicial No. 2009-00231.

Que mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2010 del JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, resolvió lo siguiente:

(...)

1. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia

2. DECLARAR no probadas la demás excepciones propuestas por la apoderada de la accionada de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este fallo.-

3. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 07992 del 20 de abril de 2004 por medio de la cual el ISS reconoció la pensión de jubilación a el demandante únicamente en cuanto a que se liquidó la cuantía de la misma de acuerdo a lo dispuesto por la ley 100 de 1993 y no en virtud del Decreto 929 de 1976 en atención a las consideraciones hechas en este fallo.

4. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 00776 de fecha 24 de enero de 2005 a través de la cual se ingresó en nómina la Resolución 007992 por la cual se reconoció pensión de jubilación al demandante esta declaratoria

únicamente frente a la base de liquidación y monto pensional de los que se trata el artículo primero de la referida Resolución 000776.

5. Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR al Instituto Colombiano de Seguros Sociales ISS a liquidar y pagar la pensión de jubilación del señor **RINCON RODRIGUEZ ANICETO**, identificado(a) con CC No. 17,157,178 de Bogotá con base en el promedio 75% de todos los factores salariales devengados en el último semestre de la prestación del servicio (sueldo básico, sueldo de vacaciones, prima de servicios y prima de vacaciones) esto es dentro del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 al 31 de octubre de 2004, respectivamente conforme a la certificación de sueldos y factores salariales visible a folio 11 del expediente, diferencias que deberán pagarse a partir del 20 de septiembre de 2001 fecha en que cumplió la edad requerida la que para acceder esa prestación, pero con efectos fiscales desde el 10 de septiembre de 2006 por prescripción trienal de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

6. al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del CCA a efectos de que esta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

R: RH índice final / índice inicial.

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo. La fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice Inicial es el vigente así momento de la acusación de cada uno de ellos

7. - El Instituto Colombiano de los Seguros Sociales —ISS- deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto: descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

8. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda en razón a lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

Que verificado el expediente pensional se evidencia fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION DE BOGOTA de fecha 11 de febrero de 2014, en el cual resuelve:

(...)

254

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2010 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO; Por Secretaría, una vez ejecutoriado este fallo y previo el envío de la comunicación que ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010, devolver el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de la primera copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutorias

(...)

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

En conclusión, respecto a las condenas contra Colpensiones se informa:

Que para efectos de estudiar el expediente pensional en cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), resulta necesario para COLPENSIONES solicitar la copia del certificados de factores salariales del último año de servicio laborado en la fiscalía general de la nación en donde se especifique de manera clara los factores salariales así como la asignación desde el 1 de mayo al 31 de octubre de 2004, para realizar la reliquidación de la pensión de jubilación conforme a la sentencia judicial.

Que por lo anterior, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 01 del 11 de marzo de 2016, expedida por la Gerencia de Reconocimiento de esta entidad, la cual establece el procedimiento para el cumplimiento de fallos ordinarios a partir del requerimiento de documentos adicionales al interesado para el acatamiento del mismo.

Que en el presente caso, habiendo obtenido los datos de ubicación del (afiliado o al tercero) del expediente pensional y/o aplicativos de la entidad, se procedió a realizar los siguientes requerimientos externos, en los cuales se solicitaron documentos para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, dentro del proceso judicial No. 2009-00271:

PRIMER REQUERIMIENTO: Radicado de Bizagi No. 2016_2816145 del 19 de marzo de 2016, enviado a la dirección Calle 17# 8- 49 Torre A Pasaje Expocentro of 40 de Bogotá; sin embargo se observa que aun cuando la correspondencia tiene como estado en el aplicativo de Bizagi LEGALIZADO-DEVUELTO-DEVOLUCION EFECTIVA el 30 de marzo de 2016 con guía No. GN0367011802856.

Los documentos solicitados corresponden a los siguientes:

- **Formatos CLEBP, los cuales deben contener los factores salariales ordenados por el juez para dar cumplimiento al fallo judicial correspondiente al último semestre.**

SEGUNDO REQUERIMIENTO: Radicado de Bizagi No. 2016_8025403, del 13 de julio de 2016, enviado a la dirección CALLE 17 NO. 8 - 49 TORRE A OFICINA 401 de Bogotá, sin embargo se observa que aun cuando la correspondencia tiene como estado en el aplicativo de Bizagi LEGALIZADO-ENTREGADO-ENTREGA EFECTIVA el 14 de julio de 2016 al tercero HILBERTO HURTADO, con guía No. GN0367013845941, se determina que no se aportaron los documentos solicitados dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación.

Que en consecuencia, habiendo realizado la entidad el correspondiente procedimiento administrativo, ha garantizado el debido proceso y el derecho de contradicción al haber comunicado al solicitante en dos oportunidades la necesidad de aportar los documentos antes expuestos, los cuales resultan indispensables para que la entidad pueda dar cumplimiento a la sentencia, se procederá a declarar la imposibilidad temporal de cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declararse la imposibilidad temporal de cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, a favor del (la) señor(a) **RINCON RODRIGUEZ ANICETO**, identificado(a) con CC No. 17, 157,178, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

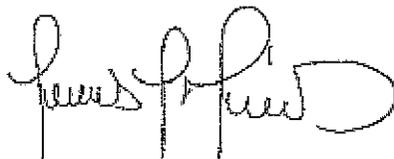
ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al (afiliado o al tercero que una vez allegue los documentos requeridos, se hará el estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (la) señor (a) **RINCON RODRIGUEZ ANICETO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

255

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

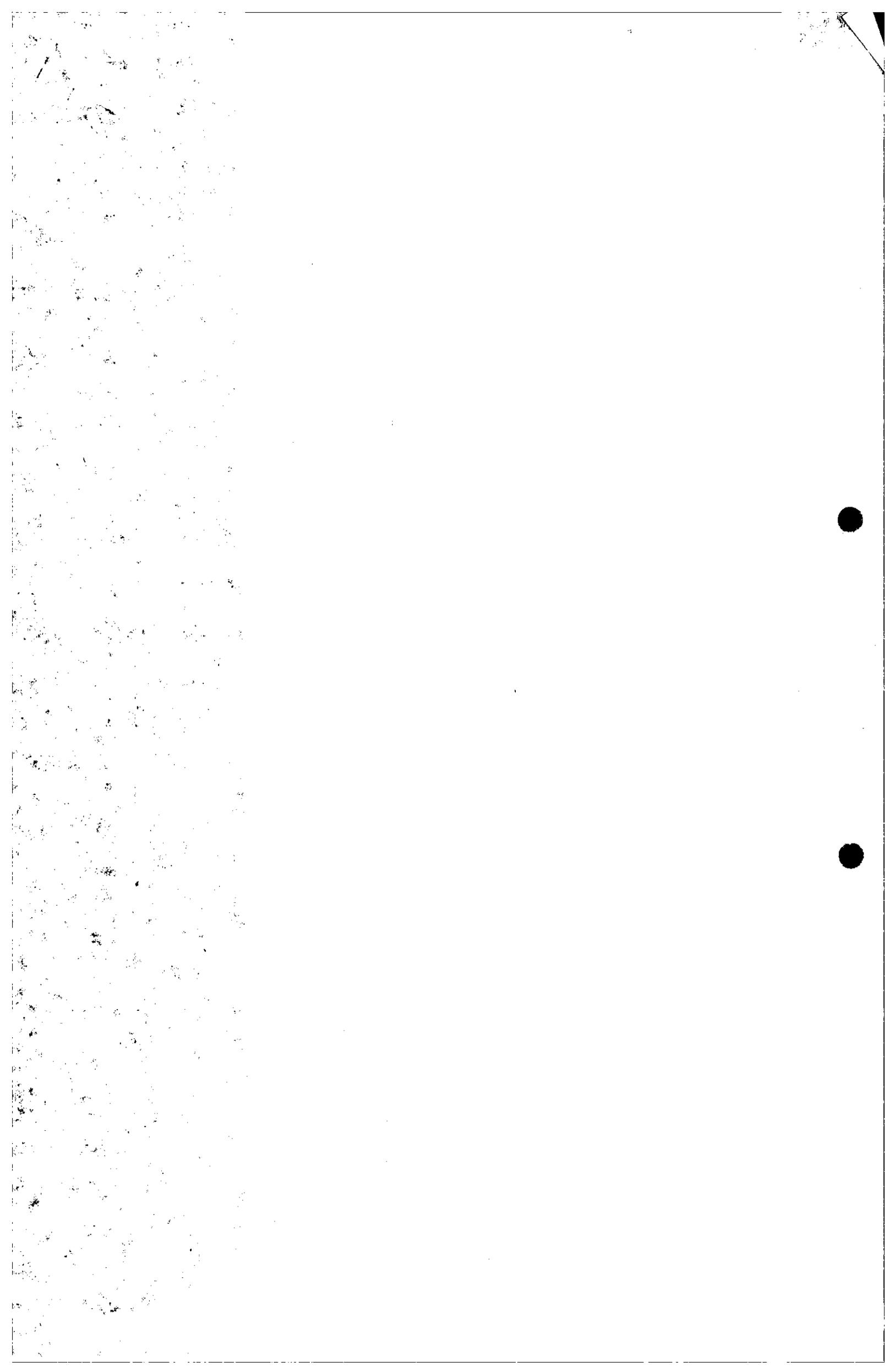


LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JOHANNA ANDREA HERNANDEZ ORTEGA
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA MILENA MONTENEGRO GUERRERO

COL-VEJ-14- 501,1



256

2563

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

BZ 2020_10409663

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
CARRERA 57 # 43 - 91
BOGOTA D.C

2563

Radicado: Requerimiento 11001333500720150078301
Ciudadano: ANICETO RINCON RODRIGUEZ
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 17157178
Tipo de Trámite: Correspondencia

TRIB-ADM-SECC-SUB-E-F

Clary
FEB 9 '21 AM 11:10
Fuente: 3 folios

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. En atención al requerimiento es pertinente informarle que verificadas las bases de datos de Colpensiones, se observa que se generó la resolución SUB23206 del 02/02/2021 y su correspondiente citación.

Por lo tanto, en respuesta a su requerimiento adjuntamos copia de la resolución SUB23206 del 02/02/2021 y su correspondiente citación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Sandra Herrera Hernández

SANDRA HERRERA HERNÁNDEZ
Directora de Atención y Servicio
Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Proyectó: JEST Revisó: DCL

257
2563



Bogotá D.C., 04 de Febrero de 2021

BZ 2020_12257396_10

2563

Señor (a)
ANICETO RINCON RODRIGUEZ
TV 13 F 45B-42 SUR
BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

Referencia: Citación Personal SUB23206 DEL 2 FEBRERO DE 2021
Ciudadano: ANICETO RINCON RODRIGUEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 17157178

Respetado(a) señor(a):

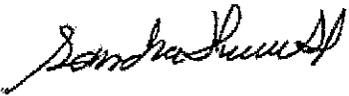
Como estado de la solicitud de la referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), para notificarlo de manera personal del acto administrativo **SUB23206 DEL 2 FEBRERO DE 2021**, lo anterior en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurrido los cinco (5) días y de no haberse presentado a un PAC, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; o comuníquese con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,


SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio
proyecto. Jhonatan estiven suarez tautiva



258

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 23206

RADICADO No. 2020_12257396_10-2020_10-02 FEB 2021

2563

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 07992 de fecha 20 de abril de 2004, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez al señor **RINCON RODRIGUEZ ANICETO**, identificado(a) con CC No. 17,157,178, efectiva a para el año 2004 en cuantía inicial de \$620.995 la cual fue dejada en suspenso hasta tanto no se acreditara el retiro definitivo del servicio, la prestación fue ingresada en nómina por la resolución No.776 del 24 de enero de 2005, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2004, la cual actualizada para el 2021 corresponde a \$1.646.333 de conformidad con el aplicativo de Nomina de pensionados.

Que el 11 de octubre de 2017 allegan copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION E - SALA DE DESCONGESTION dentro del proceso con radicado No. 2009 - 231 el cual ordenó reliquidar la pensión de vejez a favor de **RINCON RODRIGUEZ ANICETO**, ya identificado.

Que mediante sentencia del 16 de junio de 2010, el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA, dentro del proceso con radicado No. 2009 - 231, resolvió lo siguiente:

- 1.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la apoderada de la accionada de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de éste fallo.
- 3.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 07992 del 20 de abril 2004 por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a el demandante, únicamente en cuanto a que liquidó la cuantía de la misma

SUB 23206
02 FEB 2021

de acuerdo a lo dispuesto por la ley 100 de 1993 y no en Decreto 929 de 1976, en atención las consideraciones hechas en éste fallo.

4.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la resolución No. 000776 del 24 de enero de 2005 a través de la cual se ingresó en nómina la resolución No. 007992 por la cual a su vez se reconoció pensión de jubilación al demandante, ésta declaratoria únicamente frente a la base de liquidación y monto pensional de los que trata el artículo primero de la referida resolución 000776.

5.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al Instituto Colombiano de Seguras Sociales -ISS-, a liquidar y pagar la pensión de jubilación del señor ANICETO RINCON RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 17.157.178 de Bogotá, con base en el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados el último semestre de la prestación del servicio (sueldo básico, vacaciones, prima de servicios, y de vacaciones), esto es, dentro del periodo comprendido entre al 01 de mayo 2004 y el 31 de octubre de 2004 respectivamente, conforme a la certificación de sueldos y factores salariales visible a folio 11 del expediente, diferencias que deberán pegarse a partir del 20 de septiembre de 2001 fecha en que cumplió le edad requerida para acceder esa prestación, pero con efectos fiscales desde el 10 de septiembre de 2006 por prescripción trienal, de acuerdo lo expuesto en parte considerativa de ésta providencia.

5.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicarse el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del C.CA, a efectos de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

R: $RH \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7.- El Instituto Colombiano de los Seguros Sociales —ISS- deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

SUB 23206
02 FEB 2021

259
0583

8.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda en razón a lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

9.- El Instituto Colombiano de los Seguros Sociales —ISS- dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término fijado en el artículo 176 del C.C.A.

10.- Por Secretaria dése cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del artículo 177 del C.C.A.

Que el día 11 de febrero de 2014, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION E - SALA DE DESCONGESTION confirmo la sentencia de primera instancia.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) desde el 28 de febrero de 2014.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Unica de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web.Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 02 de febrero de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2015 - 783, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2009 - 231, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 14 de abril de 2016, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso administrativo.
- Auto del 22 de septiembre de 2016, mediante el cual no se concede recurso en contra del mandamiento de pago librado mediante auto del 14 de abril de 2016.
- Auto del 10 de octubre de 2016 mediante el cual se modifica el mandamiento de pago librado en auto de abril de 2016.
- Auto del 05 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaran no probadas las excepciones de mérito presentadas por Colpensiones, se

ordena seguir adelante con la ejecución y se ordena practicar liquidación del crédito.

- Auto del 12 de diciembre de 2017 mediante el cual se admite recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones presentadas por la ejecutada.
- Auto del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se requiere a Colpensiones para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia judicial que dio origen a la ejecución.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) **Quando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que por lo anterior, se procede a Reliquidar la Pensión de Vejez en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial (es) proferido por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION E - SALA DE DESCONGESTION y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que para el presente reconocimiento se liquidó con el último semestre de servicio laborado ordenado por el fallo entre 01 de mayo de 2004 al 30 de octubre de 2004 aplicando una tasa de reemplazo del 75% y con base en los factores ordenados en el fallo objeto del presente acto administrativo, y certificado emitido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA** del 19 de enero de 2021, por lo tanto se efectuó la siguiente reliquidación:

	2004						
	30	30	30	30	30	30	
Factores	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	
Sueldo	\$1.044.766	\$1.044.766	\$1.044.766	\$1.044.766	\$1.044.766	\$1.044.766	
Sueldo vacaciones	\$.	\$.	\$.	\$591.088	\$1.075.782	\$106.410	\$1.773.280
Prima Servicios	\$44.802	\$44.802	\$44.802	\$354.656	\$645.466	\$63.846	\$1.063.968
Prima	\$93.337	\$93.337	\$93.337				

SUB 23206
02 FEB 2021

260

Vacaciones						
Sueldo mensual	\$1.182.904	\$1.182.904	\$1.182.904	\$1.990.510	\$2.766.014	\$1.215.022
Total						

TOTAL AÑO	9.520.259\$
DIVIDIDO EN 12 (PROMEDIO MES)	1.586.710
75% DEL PROMEDIO DEL MES 2004	1.190.032

FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL 2004	IBL 2006	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL
20/09/2001	10/09/2006	1.586.710	1.755.166	75%	1.316.375	SI	FSTATUS < 20050725	2.365.335

El disfrute de la presente pensión será a partir de 10 de septiembre de 2006

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de \$95.347.735 por concepto de diferencias sobre mesadas ordinarias causadas desde el 10 de septiembre de 2006 hasta el 30 de enero de 2021 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo).
 - b. La suma de \$15.924.844 por concepto de diferencias sobre mesadas adicionales causadas desde el 10 de septiembre de 2006 hasta el 30 de enero de 2021 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo).
 - c. La suma de \$5.649.604 por concepto de indexación calculada desde el 10 de septiembre de 2006 hasta el 27 de febrero de 2014 (día anterior a la ejecutoria de la sentencia).
 - d. La suma de \$195.673 por concepto de intereses de mora, causados entre el 28 de febrero de 2014 al 30 de enero de 2021 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo), de conformidad con lo establecido con el art. 177 del CPA.
- Se realizaron los descuentos de salud correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2006 hasta el 30 de enero de 2021, por valor de **\$11.949.600**, sobre las diferencias pensionales adeudadas al solicitante.

Que respecto a las cotizaciones sobre los cuales el empleador no realizó los aportes en seguridad social, en la parte resolutoria del fallo proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA** confirmado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION E - SALA DE DESCONGESTION** se ordena:

(...) *Parte motiva:*

"De otro lado, es necesario recalcar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada, ha sostenido que el empleado no tiene porque afectarse en sus derechos cuando la entidad para la cual trabaja no aporte a los entes de Previsión los valores correspondientes sobre todos los factores salariales devengados por sus empleados, siendo una obligación a cargo de la entidad o del patrono.

Así es que de los factores salariales que deben ser incluidos en la liquidación de la pensión del accionante y sobre los cuales se hayan dejado de realizar los aportes, al practicar la reliquidación ordenada en esta providencia deberá efectuar el descuento en el porcentaje legal."(...)

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante bizagi 2020_12117623 se indicó:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25%
\$369.182	\$255.978	\$113.205

Que por lo anterior, se remitirá a la Dirección de Nómina de Pensionados para que a través de la Dirección de Tesorería pague a Colpensiones la suma \$113.205 correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION E - SALA DE DESCONGESTION, por concepto de aportes a pensión. Este descuento se realiza directamente sobre el retroactivo a reconocer en este acto administrativo y se aclara que el afiliado no requiere realizar trámites adicionales respecto a este pago, pues se trata de un procedimiento interno.

Es de precisarse, que el empleador la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA** NIT 800187567 tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión de vejez del trabajador **RINCON RODRIGUEZ ANICETO**, ya identificado, para lo cual, mediante se le enviará la liquidación y el comprobante de pago referenciado emitido para tal fin.

Una vez efectúen los pagos tanto el empleador como el trabajador, el Grupo de Sentencias Judiciales - IBC Diferencial de la Dirección de Ingresos por Aportes procederá a construir el respectivo archivo GPROC para ser enviado a Operaciones para efectos de realizar la actualización de la historia laboral del trabajador.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que por último es pertinente mencionar que la presente prestación se financiara de acuerdo al instructivo No. 5 de febrero de 2017 emitido por la

261

SUB 23206
02 FEB 2021

GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, razón por la cual se procede a remitir a la Dirección de contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones o quien haga sus veces, para lo de su competencia:

ADMINISTRADORA	DIAS
CONTRALORIA DE BOGOTA D. C.	6,897
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	3,266
TOTAL DIAS	10.163

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION E - SALA DE DESCONGESTION, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION E - SALA DE DESCONGESTION y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **RINCON RODRIGUEZ ANICETO**, ya identificado(a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

- Valor mesada a 10 de septiembre de 2006 = \$1,316,375
- Valor mesada año 2007 = \$1.375.348
- Valor mesada año 2008 = \$1.453.6060
- Valor mesada año 2009 = \$1.565.097
- Valor mesada año 2010 = \$1.596.399
- Valor mesada año 2011 = \$1.708.438
- Valor mesada año 2012 = \$1.647.005
- Valor mesada año 2013 = \$1.750.124
- Valor mesada año 2014 = \$1.784.077
- Valor mesada año 2015 = \$1.849.374
- Valor mesada año 2016 = \$1.974.576
- Valor mesada año 2017 = \$2.088.115
- Valor mesada año 2018 = \$2.173.518
- Valor mesada año 2019 = \$2.242.636
- Valor mesada año 2020 = \$2.327.8562
- Valor mesada 01 de febrero de 2021 = \$2.365.335

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$95,347,735.00
Mesadas Adicionales	\$15,924,844.00
Indexación	\$5,649,604.00
Intereses de Mora	\$195,673.00

SUB 23206
02 FEB 2021

Descuentos en Salud	\$11,949,600.00
IBC Diferencial	\$113,205.00
Valor a Pagar	\$105,055,051.00

PARÁGRAFO. Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **\$113,205**, correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION E - SALA DE DESCONGESTION, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA - BOGOTA DC AV CARACAS 45F 34 SUR SANTA LUCIA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTICULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2009 - 231 tramitado ante JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION E - SALA DE DESCONGESTION autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO SEXTO: Remitir Copia del Presente Acto Administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SUB 23206
02 FEB 2021

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) señor (a) **RINCON RODRIGUEZ ANICETO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

LORENA KATERINE BELTRAN BOHORQUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

LINDA CAROLINA BENAVIDES HERNANDEZ

CARLOS GUILLERMO PELAEZ MORENO
REVISOR

Nancy Viviana Moreno Cristancho

COL-VEJ-203-502,2

264
264

RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2020_12885617- 2020_10409663 - C.C. 17157178- RAD- 11001333500720150078301- PARTE 1

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mar 09/02/2021 18:14

Para: Recepcion Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (18 MB)

CARTA 17157178 .pdf; 1.pdf; 2.pdf; 3.pdf; CC-17157178-1.zip;

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En especial el artículo 1 establece: *"Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)"*.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 11001333500720150078301

Demandante: ANICETO RINCON RODRIGUEZ

Identificación: C.C. 17157178

Oficio N.º: 437 del 15 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo trámite: Requerimiento judicial

Es importante recordarle que la respuesta al requerimiento judicial será enviada en 11 partes, teniendo en cuenta el tamaño de los archivos.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Si tiene alguna solicitud por favor remitirla al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

P4-11
265



Bogotá D. C., 09 de febrero de 2021

REQUERIMIENTO

BZ: 2020_12885617- 2020_10409663-2020_10530792

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E
MP. PATRICIA VICTORIA MANJARREZ
CARRERA 57 N° 43-91
BOGOTÁ – DISTRITO_CAPITAL

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 11001333500720150078301
 Demandante: ANICETO RINCON RODRIGUEZ
 Identificación: C.C. 17157178
 Oficio N.º: 437 del 15 DE DICIEMBRE DE 2020
 Tipo trámite: Requerimiento judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito expediente administrativo en medio magnético expedido por la Dirección Documental y Resolución SUB23206 DE 02/02/2021, citación de notificación emitida por la Dirección de Servicio y Atención, correspondiente a **ANICETO RINCON RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **17157178** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacémoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado
Elaboró: fycastillop – Analista IV DPJ
Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ
Aprobó: medelgador- Profesional Master DPJ

